



En lo principal: Deduce querrela; Primer otrosí: Acompaña documentos. Segundo otrosí: Solicita diligencias que indica. Tercer otrosí: Patrocinio y poder. Cuarto Otrosí: Forma especial de notificación.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (13°)

Carlos MargottaTrincado, chileno, abogado, presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, cédula de identidad N°7.287.419-6, domiciliado para estos efectos en Santa Lucía 162, Santiago, Región Metropolitana, a S.S. con respeto digo:

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 inciso 2°, 112, 113, y 172 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal por el delito por el delito de mutilación descrito y sancionado en el artículo 395 y lesiones graves gravísimas 397 N°1 ambos del Código Penal y artículo 5 numeral 2° de la Ley 20.357 en la persona de **José Alejandro Amaro Seguel**, cédula de identidad N°11.315.326-1, en contra de **Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique**, cédula nacional de identidad N°5.126.663-3, Presidente de la República de Chile, domiciliado en calle Moneda S/N, Santiago, Región Metropolitana; **Víctor Claudio José Pérez Varela**, cédula nacional de identidad N°7.224.810-4, Ministro del Interior y Seguridad Pública, domiciliado en calle Moneda S/N, Santiago, Región Metropolitana; **Mario Guillermo Desbordes Jiménez**, cédula de identidad N°11.313.457-7, Ministro de defensa, domiciliado en Zenteno N°45, Santiago, Región Metropolitana; **Juan Francisco Galli Basili**, cédula de identidad N°10.993.470-4; Subsecretario del Interior, domiciliado en calle Moneda S/N, Santiago, Región Metropolitana; **Carlos Ricotti Velásquez**, cédula de identidad N°9.913.132-2, Jefe de Defensa Nacional en la Región Metropolitana, domiciliado en Avenida Tupper N°1725, Santiago, Región Metropolitana y **Felipe Guevara**

Stephens, cédula de identidad N°8.624.981-2, Intendente Metropolitano de Santiago, domiciliado en Morandé 93, Santiago, Región Metropolitana; y en contra de todos quienes resulten responsables, sea en la calidad de autores, cómplices y/o encubridores, tanto en comisión activa como por omisión, atendidas las consideraciones de hecho y de derecho que paso a señalar:

I. INTERÉS PROCESAL Y LEGITIMIDAD ACTIVA

Es necesario tener presente que la Comisión Chilena de Derechos Humanos, fundada el 10 de diciembre de 1978, se constituyó para trabajar como organismo no gubernamental sin fines de lucro, en forma pluralista, libre, autónoma, "por la vigencia, respeto, protección y promoción de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos consagrados en la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en los Tratados y Resoluciones y Acuerdos Complementarios de los Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales de los cuales Chile es miembro". Coherente con su Acta fundacional y sus objetivos institucionales, ha promovido en nuestro país el establecimiento de un sistema democrático fundado en el pleno respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los diversos Pactos y Convenciones emanados de Naciones Unidas, que el Estado chileno ha suscrito y ratificado y, por tanto, de aplicación obligatoria, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del Art. 5° de la Constitución Política vigente. Entre los derechos consagrados en dichos instrumentos internacionales, está el Derecho a la Vida y la Integridad Física y Síquica.

De esta manera, la presente querrela se interpone en ejercicio de la acción a que refiere el artículo 111 inciso 2° del Código Procesal Penal, en cuanto permite querrellarse a cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

II.- LOS HECHOS:

El día sábado 1 de agosto del 2020, aproximadamente alrededor de las 00:30 horas, en Avenida Grecia en dirección hacia Avenida Los Molineros, comuna de Peñalolen, en circunstancias que tras la jornada laboral, don **José Alejandro Amaro Seguel**, retornaba en bicicleta hacia su hogar, comienzan a producirse disparos de armas de fuego de parte del personal militar que se encontraba en la zona. Y sin mediar provocación alguna, y vulnerando las Reglas sobre Uso de la Fuerza a las cuales que se encuentran sometidos el personal de las Fuerzas Armadas, comienzan a atacar a manifestantes que se encontraban en dicho lugar. En ese contexto, la víctima, **José Alejandro Amaro Seguel**, fue agredido mediante el impacto directo de un proyectil en su rostro, proveniente del ataque que realizan el personal de las Fuerzas Armadas en contra la población civil, **provocándole una herida penetrante con un cuerpo de composición no determinada, en su ojo derecho**, y privándole del sentido de la vista en el mismo, con el **resultado de una lesión ocular, pérdida de visión severa permanente, y a consecuencia del ataque, resulta además con pérdida de 2 piezas dentales**.

Cabe resaltar que ninguno de los funcionarios militares se acercó a prestar auxilio a la víctima, quien cayó aturdido al suelo sangrando profusamente, siendo atendido por otras personas y trasladado a un punto de atención de primeros auxilios, en principio y posteriormente, es llevado por los vecinos al centro de urgencia SAPU La Faena, siendo atendido en primera instancia y derivado al Hospital Luis Tisné, por haber sufrido lesiones múltiples de gravedad.

Estos hechos se enmarcan en una sistemática y permanente política de represión ejercida por el Estado de Chile y sus agentes, resultando masiva y generalizada a partir del mes de octubre del año 2019 a la fecha, desoyendo las recomendaciones de los organismos internacionales del sistema de protección de los Derechos Humanos, registrándose más de 460 personas con pérdida ocular, y otra serie de vulneraciones cometidas en contra de personas inocentes.

El Principio de ejecución: Corresponde a Avenida Grecia con Avenida Los Molineros, comuna de Peñalolen, Región Metropolitana de Santiago.

III.- EL DERECHO

1. Del tipo penal de mutilación

Los hechos descritos se encuentran en la figura penal con pena de crimen, descrita y sancionada en el artículo 396 en relación con el artículo 395 del Código Penal en desarrollo de consumado, en relación con la lesión ocasionada a la víctima **provocándole una herida penetrante con un cuerpo de composición no determinada, en su ojo derecho, resultado de una lesión ocular y pérdida de visión severa permanente, y a consecuencia del ataque resulta además con pérdida de 2 piezas dentales.**

Al respecto señala el artículo 395 C.P. que *“El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.”* y como figura residual, el artículo 396 C.P. establece en su inciso primero que *“cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”*

Del tipo penal de Lesiones Graves Gravísimas

Los hechos descritos se encuentran en la figura penal, descrita y sancionada en el artículo 397 inciso 1° del Código Penal en desarrollo de consumado, en relación con la lesión causada a la víctima. Al respecto señala el artículo 397 CP. *El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 1. ° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.”*

2. El bien jurídico protegido: La integridad física y psíquica de las personas.

El artículo 19 N°1 inciso 1° de nuestra carta fundamental consagra el derecho a

la integridad física y psíquica de las personas, lo que se traducen en la prohibición de producir lesiones ilegítimas a la integridad corporal del individuo. El derecho a la integridad física y psíquica se manifiesta en la imposición de un deber a terceros: *“el respeto por la inviolabilidad del cuerpo y por la estabilidad emocional el individuo”*, respeto que se manifiesta en cuatro omisiones o deberes de abstención:

- a) La prohibición de producir lesiones o mutilaciones ilegítimas a la integridad corporal del individuo
- b) La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- c) La aplicación de todo apremio ilegítimo.
- d) Las amenazas de entidad tal, que produzcan el temor de verse vulnerado en su integridad.

La Convención Americana de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Integridad Personal en su Artículo 5.1 *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que *“Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*

Los ataques a la integridad personal, son tan graves para el derecho internacional de los derechos humanos, que son conductas prohibidas pudiendo adquirir la modalidad de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, mutilaciones y lesiones.

3.El marco jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas sobre uso de la fuerza en los Estados de Excepción Constitucional

Como puede deducirse a partir de las normas de Derecho Internacional, los ataques a la integridad física y psíquica revisten tal gravedad, que han sido

especial materia de interés de la comunidad internacional y ha ameritado que los estados nación, incluido Chile, regule la materia. A esta regulación deben integrarse, aquellas normas referidas al accionar del personal de las Fuerzas Armadas.

El Decreto N° 8 del 22 de febrero de 2020 del Ministerio de Defensa Nacional, que establece las reglas de uso de la fuerza (RUF) para las Fuerzas Armadas en los estados de excepción constitucional, recibe las normas internacionales de derechos humanos que definen el estándar internacional aplicable a la función de las Fuerzas Armadas. Entre éstas, señala la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), y la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (CCT), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Si bien los instrumentos internacionales señalados son vinculantes para el personal de las Fuerzas Armadas de Chile, no son los únicos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos a ser considerados como obligatorios para definir su actuar, tal como se ha explicado en el apartado 1. sobre el bloque constitucional. Así, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia establece como fuentes del derecho internacional “las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen regla expresamente reconocidas por los Estados”, la “costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”, los “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” y “las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”. Como se aprecia, las normas que crean mandatos vinculantes para el Estado no

se sujetan únicamente a un conjunto específico de tratados internacionales, sino que abarca un marco normativo universal.

Que, conforme al artículo 101 inciso primero de la Constitución, las Fuerzas Armadas "Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional". La facultad de las Fuerzas Armadas para velar por el orden público, deriva de los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, que establecen los estados de excepción constitucional de sitio, de catástrofe y de emergencia, regulados por la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. Y en efecto, las zonas afectadas por dichos estados de excepción constitucional, quedarán, conforme a la Constitución y la ley, cuando corresponda, bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República, quien asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

En este orden de cosas, el Artículo N° 2 del Decreto N° 8, de fecha 22 de febrero de 2020, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) para las Fuerzas Armadas en los estados de excepción constitucional, reconoce que éstas se sustentan en principios y deberes, dentro los cuales destacan: **Principio de legalidad:** la acción que realice la fuerza militar debe efectuarse dentro del marco de la ley, debe estar previamente definida, efectuarse en conformidad al ordenamiento jurídico y atendiendo un objetivo legítimo; **Principio de proporcionalidad:** el tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la ofensa y ser proporcional al objetivo de la consigna; **Principio de gradualidad:** se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos y, en última instancia, armas de fuego; **Principio de responsabilidad:** El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino, cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico; **Deber de advertencia:** antes de recurrir al uso de la fuerza o empleo del arma de fuego, se

deben tomar todas las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo que altere el orden y seguridad pública, ; **Deber de evitar daño colateral:** cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas necesarias para evitar daños colaterales, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas. Se procurará la debida asistencia de primeros auxilios a las personas afectadas.

Además, el personal de las Fuerzas Armadas junto con observar los principios y deberes referidos precedentemente, deberán considerar que el uso de armas de fuego es el último recurso, cuando las medidas disuasivas, de negociación, demostración visual, advertencias verbales resultaren insuficientes, y sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales (Artículo N°3, Regla N° 9).

Con todo, respecto de las normas vigentes que se relacionan con la detención, control y registro de personas, el personal de las Fuerzas Armadas se encuentra obligado a brindar primeros auxilios y trasladar a la unidad medica más cercana a las personas heridas, debiendo siempre respetar la dignidad e integridad física y psicológica de las personas, de acuerdo a la legislación vigente, encontrándose absolutamente prohibido ejercer cualquier acto constitutivo de tortura, tratos inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren sometidas en cualquier condición, al control o actuar del personal de las Fuerzas Armadas. (Artículo 4).

4. Protocolo uso arma de fuego

El protocolo es muy estricto en cuanto a que las armas de fuego son un último recurso para utilizar y debe estar apegado a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Esto es positivo considerando que las armas de fuego, son un último recurso, principalmente en situaciones donde hay concurrencia masiva de personas, por lo que la necesidad de utilizar este medio debe ser extrema y sumamente justificada.

A mayor abundamiento, en el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito se establecieron los principios básicos sobre el empleo de armas de fuego y se indicó lo siguiente: *“Los funcionarios encargados de hacer*

cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.”

Finalmente cabe señalar el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. El Profesor Humberto Nogueira, explica que el Derecho Constitucional y Derecho Internacional, *“deben ser abordados como fuentes de un único sistema de protección de los derechos que tiene por fundamento la dignidad de la*

persona humana” (Dr. Humberto Nogueira Alcalá, “Informe en Derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción”, Revista Ius et Praxis, Año 14, N° 2, p. 568). Y la Corte Suprema, ha declarado que el art. 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado de incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”*. (S.C. S Rol 3125- 04 de 13.3.2007, considerando trigésimo nono).

5.Las lesiones como crímenes de lesa humanidad

En general, se ha entendido que los crímenes contra la humanidad engloban los actos que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Así lo han señalado las distintas organizaciones internacionales y de dicha manera, lo ha recogido nuestra legislación.

La ley 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad, señala en su artículo primero que *“Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1º. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; 2º. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.”*

Es decir, siempre serán crímenes de lesa humanidad, aquellas vulneraciones

cometidas por el Estado en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra de la población civil. La mutilación se encuentra explícitamente recogida y sancionada como crimen de lesa humanidad en la ley 20.357, disponiendo en su artículo 4° una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, a quien castrare a otro o le mutilare un miembro importante o a quien lesionare a otro dejándolo impedido de un miembro importante.

6.Las lesiones en el Derecho Internacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 10 de diciembre de 1948, la resolución 217 (III) que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene los principios referidos al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, entre otros. Mismos principios también están contenidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”, norma que, si bien no hace mención al derecho a la integridad, fue integrada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al expresar que la tortura no se justifica por ser contraria a la dignidad humana y violatoria de integridad de la persona en el artículo 1 de la Convención, estableció que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General n.º 20, expresando que el derecho a la integridad personal “no tendrá o admitirá limitación alguna”. Así mismo, el Comité manifestó en el mismo documento que los estados “no pueden invocar justificación o

circunstancia atenuante como pretexto para violar el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos por cualesquiera razones.”

La Convención Americana de los Derechos Humanos por su parte, en su artículo 5, establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, ha determinado que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*

La Corte Europea de Derechos Humanos, ha manifestado que, *“aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos.”*

Tenemos entonces que la integridad física es un derecho garantizado y protegido por el sistema internacional de Derechos Humanos, y por lo tanto, amerita la más profunda protección y proscripción de su vulneración.

7.Participación

La presente querrela se dirige en contra de **Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique**, Presidente de la República de Chile; **Víctor Claudio José Pérez Varela**, Ministro del Interior y Seguridad Pública, **Mario Guillermo Desbordes Jiménez**, Ministro de defensa; **Juan Francisco Galli Basili**, Subsecretario del Interior; **Carlos Ricotti Velásquez**, Jefe de Defensa Nacional, Región Metropolitana; **Felipe Guevara Stephens** y de todos quienes resulten responsables, en especial los funcionarios del Ejército de Chile presentes en la comuna, a la fecha de los hechos materia de la presente querrela, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas, ya referido.

Es necesario señalar que, por tratarse de un crimen de lesa humanidad, en tanto, perpetrado como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, ordenado por las máximas autoridades del país, y en continuidad al estado de excepción constitucional declarado en el país, es que se configura la responsabilidad en especial del Presidente de la República, del Ministro del Interior y Seguridad Pública; Ministro de defensa; Subsecretario

del Interior, domiciliado en calle Moneda S/N, Santiago, Región Metropolitana; Región Metropolitana; Jefe de Defensa Nacional en la Región Metropolitana; Intendente Metropolitano de Santiago, a consecuencia de encontrarse todos ellos en posición de garantes de la integridad física y psíquica de las personas detenidas y por cuanto así se desprende del artículo 35 de la ley 20.357, que establece la responsabilidad de los jefes militares y autoridades en estos delitos. Por demás, las propias palabras del presidente de la República señalando que el país se *encuentra “en guerra contra un enemigo poderoso, implacable (...)”* da cuenta de la decisión consciente de llevar a cabo acciones deliberadas generales y sistemáticas contra la población civil del país. Es por todo lo anterior, que se debe investigar toda intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores en los hechos denunciados, en conformidad a los artículos 14 y ss., del Código Penal y 1°, 5, 35 y 37 de la ley 20.357.

8. Iter criminis

Los ilícitos de esta querrela se encuentran **consumados**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal.

9. Vigencia de la penalidad denunciada

Ciertos delitos o crímenes por su particular y excepcional gravedad atentan y vulneran no solamente a sus víctimas, sino además a la conciencia misma de la humanidad. Quebrantan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, el estado de derecho, desobedeciendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por este fundamento que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad.

Los efectos de estas conductas que se encuadran en tal calificación, facultan su persecución a los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar que se encuentren, aun fuera de las fronteras donde se cometió el delito, y no puede solicitar en su favor la prescripción. Siguiendo lo descrito por la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó la

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, de fecha 26 de noviembre de 1968, en su artículo 1º de la Convención se declaran imprescriptibles:

- a) Los crímenes de guerra. Según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de derecho internacional de Núremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1949.
- b) Los crímenes de lesa humanidad. Cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, los principios de Derecho Internacional de Núremberg confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el apartheid y el genocidio.

En su artículo 2º declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del estado y a particulares ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquier sea su grado de desarrollo y los artículos 3º y 4º, establecen que las partes se obligan a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para hacer posible la extradición y para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a estos crímenes.

En síntesis, cuando el Estado despliega una práctica sistemática de persecución y exterminio de grupos o personas, en desprecio a normas internacionales que se ha comprometido respetar, hay un germen de crimen de lesa humanidad. Los hechos ilícitos en la presente causa deben ser considerados crímenes contra la humanidad por las características materiales de su ejecución y por el conjunto de bienes jurídicos que afectaron.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 7º, 14, 15, 396 en relación con el 395 y 397 inciso 1º del Código Penal, 1º, 4º, 5, 35 y 37 de la ley 20.357, 111,172 y 173 inciso primero del Código Procesal Penal y demás disposiciones legales que sean pertinentes.

SOLICITO A S.S., tener por interpuesta querrela criminal por el delito de mutilaciones y lesiones graves gravísimas en contra de Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República de Chile; Víctor Claudio José Pérez Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública, Mario Guillermo Desbordes Jiménez, Ministro de defensa; Juan Francisco Galli Basili, Subsecretario del Interior; Carlos Ricotti Velásquez, Jefe de Defensa Nacional en la Región Metropolitana; Felipe Guevara Stephens y de todos quienes resulten responsables, en especial, los funcionarios del Ejército de Chile presentes en la comuna a la fecha de los hechos materia de la presente querrela, por el delito de mutilación y lesiones graves gravísimas, ya referido.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la ley, y que aparezcan de la investigación en el presente juicio. Sin perjuicio de lo anterior, en este acto, vengo a acompañar los siguientes documentos:

1. Certificado de Vigencia de Comisión Chilena de Derechos Humanos, Inscripción N°34883 con fecha 12-06-1991, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 13 de julio de 2020.
2. Certificado de Directorio de Comisión Chilena de Derechos Humanos, Inscripción N°34883 con fecha de última elección 24-05-2018, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 13 de julio de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. Que la presente querrela se remita al Ministerio Público y acceda a la solicitud de las siguientes diligencias de investigación:

1. En virtud del artículo 183 del Código Procesal Penal, y para un completo esclarecimiento de los hechos denunciados, solicito se le tome declaración a la víctima.
2. Se oficie al Hospital Luis Tisné y Hospital del Salvador, Unidad de Trauma Ocular, con la finalidad proporcionen la ficha médica; exámenes y resultados, imágenes y todo otro antecedente que mantengan, referido al

paciente José Alejandro Amaro Seguel.

3. Se ordene al Servicio Médico Legal, con la finalidad de realizar la pericia referente a secuelas de mutilación y/o lesiones graves gravísimas en la víctima, e informe en cuanto las consecuencias directas ya sea física o psíquica de que ella deriva.
4. Se tome declaración ante el Ministerio Público a todos los testigos del acontecimiento.
5. Se Oficie a Ejército de Chile, al objeto de que este organismo informe respecto al grupo que reprimió el día 1 de agosto del 2020, entre las 23:00 horas y 01:00 horas, en Avenida Grecia con Avenida Los Molineros, comuna de Peñalolén, Santiago, Región Metropolitana.
6. Se oficie a Ejército de Chile para que remitan todas las actas, informes y comunicaciones en torno a los procedimientos efectuados por funcionarios del ejército el día 1 de agosto del 2020, entre las 23:00 horas y 01:00 horas, en Avenida Grecia con Avenida Los Molineros, comuna de Peñalolén, Santiago, Región Metropolitana.

TERCER OTROSI: Solicito a S.S., tener presente que designo patrocinante y confiero poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña Carolina Cubillos De la Fuente, cédula de identidad N°14.486.137-k, don Pablo Corvalán Alvarado, cédula de identidad N°9.250.275-9 y don Yuri Vásquez Santander, cédula de identidad N°13.338.574-6, todos domiciliados para estos efectos en Santa Lucía 162, Santiago, Región Metropolitana.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que señalo para efectos de notificaciones las siguientes direcciones de correo electrónico: cmargotta@cchdh.cl; pcorvalan@gmail.com; yurivasquez@gmail.com; carolinacubillosdelaf@gmail.com